



*Angélica de la Peña Gómez*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

**Sen. Raúl Cervantes Andrade**  
**Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión**  
**Permanente del H. Congreso de la Unión**

### **P r e s e n t e**

La suscrita Senadora Angélica de la Peña Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXII Legislatura del Senado de la República, con fundamento en los artículos 8 fracción II, 108 y 276 del Reglamento del Senado de la República, en relación con los artículos 58, 59 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 334 del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 4o. constitucional establece el derecho de toda persona a decidir de manera libre, informada y responsable sobre el número y el espaciamiento de sus hijas e hijos, además del derecho de toda persona a la protección de su salud.

A su vez, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo señala que los derechos reproductivos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente sobre el número de hijas e hijos por procrear y el espaciamiento de los nacimientos, y a disponer de la información y de los medios para ello, así como a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. De igual forma, incluye el derecho



*Angélica de la Peña Gómez*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

de la mujer a adoptar las medidas que estime necesarias para decidir sobre su cuerpo.

Asimismo, entre los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de la mujer que México ha firmado tenemos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948; la Declaración y Programa de Acción de Viena, de 1993; el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo, de 1994; la Plataforma de Acción de Beijing de 1995; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de 1979; el protocolo facultativo de la CEDAW de 1999; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), de 1994. En ellos se consideran diversas disposiciones que avanzan hacia la protección de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales de las mujeres y, en particular, del derecho que éstas tienen a decidir sobre su cuerpo.

Por otro lado, la Constitución de la Organización Mundial de la Salud establece que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano. En este sentido, el derecho a la salud incluye el acceso a una atención sanitaria oportuna, aceptable, asequible y de calidad satisfactoria. El derecho a la salud significa que los Estados deben crear las condiciones que permitan que todas las personas puedan vivir lo más saludablemente posible.

El derecho a la salud está consagrado en tratados internacionales y regionales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (1966); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, (1979); la Convención sobre los Derechos de la Niñez, (1989); y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), (1988).



*Angélica de la Peña Gómez*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Todos estos instrumentos internacionales comprometen a los Estados parte a propiciar las condiciones y adoptar las medidas necesarias para que el ejercicio de esos derechos sea eficaz y pleno; e incluso a abstenerse de realizar cualquier acción que vulnere los derechos de las mujeres.

Por otra parte, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión", por lo que los instrumentos internacionales que han cumplido las formalidades que establece nuestra Carta Magna y la legislación en la materia son parte de nuestra legislación.

Derivado de ello, surge el proceso de armonización de la legislación interna, con la finalidad de alcanzar los objetivos que se persiguen en la celebración de los acuerdos en la materia; ello se logrará a través de las adecuaciones legislativas necesarias.

Conforme a esas premisas, el tema de la legalización del aborto, el aborto no punible o el aborto legal, términos utilizados para referirnos a la materia, ha tenido diversos enfoques en las legislaciones de los países. Lo anterior, porque se ha considerado el aborto como un asunto de salud pública, en función de que pone en riesgo la integridad física y la vida de la mujer; además, por la alta incidencia de prácticas clandestinas en que se realiza y el elevado índice de muertes por esta causa.

La legislación federal establece la inaplicación de sanción en los casos en los que se realice una interrupción del embarazo si a juicio de dos especialistas la mujer embarazada corra peligro de muerte de continuar con el mismo; sin embargo, no establece la misma inaplicación de la pena en los casos en los que la mujer pueda sufrir de una grave afectación a su salud en caso de continuar con el embarazo.



*Angélica de la Peña Gómez*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

La decisión de continuar con un embarazo de alto riesgo debería recaer únicamente en la mujer embarazada después de haber recibido información suficiente, amplia, objetiva, imparcial y veraz sobre las consecuencias o secuelas de dicha decisión, sin embargo ninguna mujer debería estar obligada a continuar con dicho embarazo aun en contra de su propia salud.

La iniciativa que propongo ante esta Soberanía modifica el Código Penal Federal a fin de que no se aplique sanción alguna en aquellos casos en los que de no provocarse el aborto, a juicio de dos especialistas, la salud de la mujer embarazada corra peligro de afectación grave. Establece también que en caso de que la obtención de una segunda opinión signifique una demora que represente un peligro para la integridad física o vida de la mujer, podrá prescindirse de ésta.

Por lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta soberanía el siguiente Proyecto de:

## **DECRETO**

**Artículo Primero.-** Se REFORMA Y ADICIONA el artículo 334 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 334.-** No se aplicará sanción, **cuando de no provocarse el aborto:**

- I. La mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte;**  
**o**
- II. La salud de la mujer corra peligro de afectación grave.**

**En cualquiera de estas causales deberá existir diagnóstico emitido por el médico especialista que atienda a la mujer embarazada y la opinión de otro médico con la especialidad de la patología que presente la persona. En caso de que la obtención de una segunda opinión signifique una demora que represente un peligro para la integridad física o vida de la mujer, podrá prescindirse de la misma.**



*Angélica de la Peña Gómez*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

### **TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el día 21 de mayo de 2014.

**SENADORA ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ**